



Citar este número al responder:
0742-633712022

Guadalajara de Buga, 10 de marzo de 2025

Señor(a)
JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0742-1218 DE 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0742-039-002-047-2022
Acto administrativo que se notifica	<i>Resolución 0740 No. 0742-1218 de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-047-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta".</i>
Fecha del acto administrativo	12 DE FEBRERO DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</i>
Término	<i>10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.</i>

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 7 de 8



Citar este número al responder:
0742-633712022

Adjunto se remite copia íntegra Resolución 0740 No. 0742-1218 de fecha 12 de febrero de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-047-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", la cual consta de veintisiete (27) folios útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0742-1218 de fecha 12 de febrero de 2025, "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0742-039-002-047-2022 y se resuelve la medida preventiva impuesta", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARÍN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 27 folios

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García, Abogada contratista 

Archivase en: 0742-039-002-047-2022



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado por hechos del 30 de junio de 2022, relacionados con el aprovechamiento y la movilización ilegal de flora maderable de la especie Cedro, con volumen de 2.9 m3, hechos ocurridos en la calle 8 entre carreras 8 y 9, barrio San Antonio, municipio de Buga, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GUADALAJARA – SAN PEDRO**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	DE	DIRECCIÓN
JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES	91.000.394		CARRERA 27 g #102-29 BARRIO ALFONSO LOPEZ CALI TEL 3215897076 Germanqiraldo456@hotmail.com Germanrialdo456@gmail.com Conductor del vehículo
JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA	12.913.866		Carrera 39C #55 A.38 BARRIO VALLADO CALI
JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ	14.886.098.		CARRERA 7 AE #11-40 BARRIO ALTO BONITO BUGA 3185559809
JUAN CARLOS DIAZ	16.501.302		Barrio Marroquín Calle del comercio Cali

HECHOS



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, el día 30 de junio de 2022 a las 17:00, en la calle 6 entre carreras 8 y 9 del municipio de Guadalajara de Buga, Valle, el Grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional mediante actividades de vigilancia y de control, observó estacionado en vía pública vehículo tipo camión marca Dodge de color negra turquesa, de placas JIA718, conducido por el señor JOSÉ GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 91.000.394, y cómo acompañantes a los señores JOSÉ EMILIO ZÚNIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía número 12. 913. 866, JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098, JUAN CARLOS DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía número 16.501.302; al revisar el vehículo se encontraron 101 unidades de madera en etapa de transformación en bloques y teleras de madera de la especie cedro, equivalentes a un volumen de 2.9 m³, al solicitarles el respectivo salvoconducto para transporte del producto forestal manifestaron no contar con ningún tipo de permiso, lo único que poseen es una factura de venta, de un depósito de madera ubicado en la Calle 79 No. 28F-59 del barrio comuneros de la ciudad de Cali. La Policía Nacional, al revisar la factura encontraron inconsistencia, por lo que, se trasladan a la sede de la CVC de Buga, con el fin de verificar si el establecimiento de madera se encuentra registrado, encontrando que dicho establecimiento no está registrado ante la autoridad ambiental.

La Policía Nacional, diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096666, registraron todo en el oficio No. SEPRQ-GUPAE-29.25 y solicitaron concepto técnico a la CVC.

La CVC, emitió concepto técnico indicando que la especie Cedro (género Cedrus) es una especie que no se encuentra vedada a nivel nacional o regional y tampoco registra grado de amenaza según Resolución 1912 de 2017, concluye iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental por movilización de producto forestal sin salvoconducto.

Mediante la Resolución 0740 No. 0742-00941 del 18 de julio de 2022¹, se impuso medida preventiva de decomiso preventivo de 101 unidades de madera equivalentes a 2.9 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (género Cedrus) en el centro de atención y valoración de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur. Decisión debidamente notificada.

Con Resolución 0740 No. 0742-0942 del 18 de julio de 2022², se inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y dada la situación de flagrancia, se formularon cargos por aprovechamiento forestal y movilización de producto forestal consistente en 101 unidades de madera equivalentes a 2.9 metros cúbicos aproximadamente de la especie Cedro (género Cedrus), a los señores José Germán Giraldo Morales, identificado con cédula de ciudadanía número 91.000.394, José Emilio Zúñiga Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía número 12. 913. 866, José Exenober Villada Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.886.098 y Juan Carlos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía número 16.501.302. Decisión debidamente notificada. Vencido el plazo legal, los presuntos infractores no presentaron descargos. Teniendo como observación que las comunicaciones fueron remitidas a las direcciones suministradas por los usuarios a la Policía Nacional, al

¹ Folio 12-13

² Folio 18-25





RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

***POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022
Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA***

momento de su captura. Teniendo adelantado el procedimiento, con dirección desconocida en algunos casos, conforme las reglas del procedimiento.

Con el auto del 4 de marzo de 2024, se surtió la etapa del periodo probatorio, decisión debidamente comunicada a las partes³.

Mediante memorando de respuesta por parte de atención al ciudadano 0740-633712022⁴ del 20 de marzo de 2024, se consultó los presuntos infractores cuenta con permiso u autorización a su favor arrojando que no contaban con permiso.

Obra concepto técnico la Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, solicitó la ampliación del periodo probatorio, toda vez que se imposibilitó realizar la práctica de pruebas, por lo que auto del 21 de abril de 2024, se ordenó la ampliación del periodo probatorio⁵.

Obra informe de visita de fecha 27 de mayo de 2024, mediante el cual se da cuenta del estado actual de los productos forestales decomisados preventivamente, encontrándose que se encuentran en buen estado fitosanitario salvo la presencia de algunos agujeros debido a la presencia de abejorros, se encontró un total de 101 piezas de Cedro entre teleras y bloques equivalentes a 2.9 m3 de madera⁶.

El cierre del periodo probatorio y la etapa de alegatos, se surtió mediante auto del 16 de febrero de 2023⁷, el cual fue notificado a los presuntos infractores, quienes guardaron silencio.

PRUEBAS

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Informe presentado por la Policía Nacional, mediante radicado No. 601132022, visible a folios 2-3.
2. Concepto técnico de fecha 12 de enero de 2022 de la CVC, visible a folios 4-6.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096666, visible a folio 7.
4. Memorando de respuesta de la oficina del Proceso de Atención al Ciudadano con radicado 0740-633712022 del 20 de marzo de 2022, visible a folio 103.
5. Informe de visita del 27 de mayo de 2024, con el cual se verificó el estado actual del material forestal, visible a folio 117.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0742-039-002-047-2022, para verificar o desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0742

³ Folio 81

⁴ Folio 85 y 103

⁵ Folio 110-112

⁶ Folio 117

⁷ Folio 138



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

– 00942 de fecha 18 de julio de 2022, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Conforme los procedimientos internos, señala que culminadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, procede con la expedición del informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que hace la valoración jurídica y técnica del asunto a resolver, el que señala:

"6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta los cargos se encuentra en respaldo del oficio de la Policía Nacional, el acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096666, por parte de la CVC el concepto técnico, informe técnico y memorandos, los que por su importancia se relacionan en orden cronológico así:

1- Informe presentado por la Policía Nacional, mediante radicado No. 601132022, visible a folios 2-3.

"(...) El día de hoy 30 de junio de 2022, siendo las 17:00 horas, mediante actividades de vigilancia y de control, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Guadalajara de Buga, en compañía del personal nacional de vigilancia por cuadrantes en la calle 8 entre carreras 8 y 9, barrio San Antonio del municipio de buga, donde se observa estacionado en vía pública un vehículo tipo camión marca Dodge de color niagara turquesa, placa JIA 718, quien es conducido por el señor (1) José Germán Giraldo Morales, identificado con cédula de ciudadanía 91.000.394 de sabana de Torres Santander, 63 años, fecha de nacimiento 27 de octubre de 1958, natural de Pereira (Risaralda), estado civil soltero, estudios cuarto de primaria, ocupación oficios motorista, con dirección de residencia en la carrera 27 G número 102-29 barrio Alfonso Bonilla Aragón (Cali), abonado telefónico: 3215897076, hijo de José y María (fallecidos), quien viste camisa a rayas blanco, azul, Violeta, pantalón Jean gris, botas negras y como acompañantes el señor (2) José Emilio Zúñiga Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía 12.913.866 de Tumaco, 56 años, fecha de nacimiento 22 de mayo de 1966, natural de Tumaco (Nariño), estado civil Unión libre, estudios quinto de primaria, ocupación oficios comerciante, con dirección de residencia en la carrera 39 c número 55 a-38 barrio el vallado ciudad de Cali, hijo de Anita y Gerardo padres fallecidos, abonado telefónico 3163092994, quien viste camiseta blanca, Gina azul y zapatos beige, señor (3) José Exenober Villada Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía 14.886.098 de buga, 58 años, fecha de nacimiento 20 de julio de 1964, natural de buga Valle, estado civil soltero, estudios cuarto bachiller, ocupación oficios comerciante, con dirección de residencia en la carrera 7 ae número 11-40, barrio alto bonito ciudad de buga, hijo de José y Aleida, abonado telefónico 3185559809, quien viste camisa azul, jean azul y zapatos cafés, señor (4) Juan Carlos Díaz, identificado con cédula de ciudadanía 16.501.302 de Buenaventura, 49 años, fecha de nacimiento 21 de enero de 1973, natural de Buenaventura (valle), estado civil soltero, estudios cuarto primaria, ocupación oficios coterero, con dirección de residencia en el barrio marroquín calle del comercio de ciudad de Cali, hijo de Adela, abonado telefónico NO, quien viste camisa azul, Jean azul y zapatillas azul, al revisar el vehículo se encontraron 101 unidades de madera en etapa de transformación en bloques y teleras de marca de la especie cedro, tomando el volumen para un total de 2.9 m3



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

maderable (bloques y teleras), al solicitarles el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal, nos manifiestan no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, que ellos lo único que poseen es una factura de venta de un depósito de madera en la calle 79 número 28 F 59, barrio como un héroe de la ciudad de Cali, al observar la factura se observan inconsistencias en la misma, por lo que fue necesario el traslado del vehículo y las personas mencionadas hasta las instalaciones de la autoridad ambiental CVC (...)"

2- Concepto técnico de fecha 12 de enero de 2022 de la CVC, visible a folios 4-6.

(...) 6. OBJETIVO:
emitir concepto técnico para iniciar proceso sancionatorio por movilización de productos forestales sin la debida autorización para su movilización (salvoconducto único nacional en línea)

7. LOCALIZACIÓN:

Dirección: Calle 8 entre carreras 8 y 9
Barrio: La Merced, Guadalajara de Buga
Cuenca hidrográfica: Guadalajara
Coordenadas: Longitud: - 76°17'45" W Latitud 3°54'00" N.

8. ANTECEDENTE(S):

el día 30 de junio de 2022 se recibe por parte de la Policía Nacional, Grupo de Protección Ambiental y Ecológica oficio con radicado No. 6001132022, en el cual se presenta la información relacionada con el procedimiento realizado en el casco urbano del municipio de Guadalajara de Buga, donde se hace referencia a las actividades de movilización de productos forestales maderables, Cedro (género Cedrus), sin contar con los permisos correspondientes (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

9. NORMATIVIDAD:

Decreto Ley 2811 de 1974 – Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículo 23 y 82 del Acuerdo CVC CD No. 018 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Resolución 1909 de 14 septiembre de 2017, Ley 1333 de 2009.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Según el informe recibido, "mediante actividades de vigilancia y de control, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del municipio de Guadalajara de Buga, en la calle 8 entre carreras 8 y 9, donde se observa estacionando en vía pública un vehículo tipo camión de placas JIA 718 color verde, al revisar el vehículo se encontraron 101 unidades de madera en etapa de transformación teleras y bloques de la especie cedro, equivalentes a un total de 2.9 m3, en cuanto el total de piezas ingresadas corresponden a 78 teleras de 2.9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques de 2.9 m de largo, 0,15 m de ancho y alto. Al solicitarles el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal, manifestaron no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, por lo cual se procedió a realizar el decomiso preventivo de los productos forestales y a trasladarlos a las instalaciones de la CVC DAR Centro Sur.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De acuerdo con la información suministrada por los presuntos infractores, se presume que los productos proceden de la ciudad de Cali, del depósito de madera "MADERAS JMZ" ubicado en la ciudad de Cali en la calle 79 # 28F-59 comuneros 1, pero no se logra determinar el origen de estos y si estos cuentan con autorización por parte de la autoridad ambiental para aprovechar los recursos naturales forestales, situación que deberá ser objeto de investigación. Por lo anteriormente expuesto, no es posible determinar con exactitud los impactos ambientales asociados ni la magnitud de estos. En cuanto a la especie hallada Cedro (*Cedrus*) se puede afirmar que es una especie que no se encuentra vedada a nivel nacional o regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenaza según la Resolución 1912 de 2017.

No obstante, su posible movilización y aprovechamiento sin autorización de la autoridad ambiental, no permite establecer medidas de manejo y compensación correspondiente, conllevando a la afectación al recurso bosque y los demás recursos naturales asociados, citándose como posibles impactos los siguientes:

ACCIÓN	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida de la diversidad biológica, recurso bosque.
	Afectación en la fijación de CO2	Deterioro de la calidad del aire.
	Alteración del clima	Reducción en el control de la temperatura.
	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.
	Afectación de hábitats	Disminución de especies y hábitats naturales.

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

Iniciación de proceso sancionatorio en contra de los señores:

- Nombre: José Germán Giraldo Morales
Cédula de ciudadanía: 91000394 de Sabana de Torres (Santander)
Dirección de residencia: Carrera 27g # 102-29 Barrio Alfonso Bonilla Aragón, Cali
Número Telefónico: (321) 5897076
- Nombre: José Emilio Zúñiga Mosquera
Cédula de ciudadanía: 12913866 de Tumaco
Dirección de residencia: Carrera 39c # 55-38 Barrio El Vallado, Cali
Número Telefónico: (316) 3092994
- Nombre: José Exenober Villada Muñoz
Cédula de ciudadanía: 14.886.098 de Buga
Dirección de residencia: Carrera 7AE # 11-40, barrio Alto Bonito, Buga
Número Telefónico: (318) 5559809



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- *Nombre: Juan Carlos Díaz*
Cédula de ciudadanía: 16501302 de Buenaventura
Dirección de residencia: Barrio Marroquin, calle del comercio, Cali. Sin más información.

Como presuntos responsables por la siguiente conducta:

- *Movilización de productos forestales maderables sin el Respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL)*

Iniciar investigación para establecer si los productos forestales objeto de decomiso preventivo cuentan con el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del acuerdo CD 018 de 1998."

3- *El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096666, visible a folio 7.*

4- *Memorando de respuesta de la oficina del Proceso de Atención al Ciudadano con radicado 0740-633712022 del 20 de marzo de 2022, visible a folio 103.*

"(...) En relación con lo solicitado en el memorando referido, recibido el 20/3/2022, me permito referirle que, una vez revisadas las plataformas de consulta del Proceso Atención al Ciudadano se evidencia lo siguiente:

NOMBRE	IDENTIFICACION
JOSÉ GERMÁN GIRALDO	91000394
JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA	12913866
JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ	14886098
JUAN CARLOS DAZA	16501302

NO les figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental."

5- *Informe de visita del 27 de mayo de 2024, con el cual se verificó el estado actual del material forestal, visible a folio 117.*

"(...) 4. LOCALIZACIÓN:

Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre (CAVF), Bodega 1 UGC Guadalajara – San Pedro, CVC DAR Centro Sur.

5. OBJETIVO:

Realizar visita técnica ocular de valoración del estado actual de productos forestales objeto de decomiso preventivo.

6. DESCRIPCIÓN:

Se realiza visita técnica ocular de verificación de existencia y estado de productos forestales objeto de decomiso preventivo se determina que obedecen 76 teleras y 23 bloques de cedro equivalentes a 2.9 m3. Los cuales se encuentran en buen estado fitosanitario salvo la presencia de algunos agujeros debido a la presencia de abejorros.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

(*Sigue registro fotográfico...*)

7. OBJECIONES:

No presenta

8. CONCLUSIONES:

Se encuentra un total de 101 piezas de cedro entre teleras y bloques equivalentes a 2.9 m3 en buen estado fitosanitario.

(...)"

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

Los presuntos infractores no presentaron descargos, no hay solicitud ni aporte de pruebas por parte de ellos.

6.3. ALEGATOS:

Los presuntos responsables ambientales, guardaron silencio, no presentaron sus alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Se tiene probado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos señalados en el informe suscrito por el personal de la Policía Nacional de Buga.

Igualmente, se encuentra probado que para el día 30 de junio de 2022, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante actividades de vigilancia y control, en la calle 8 entre carreras 8 y 9, barrio San Antonio del municipio de Buga, observó estacionado en vía pública un vehículo tipo camión marca Dodge de color Niágara turquesa, placa JIA 718, conducido por el señor José Germán Giraldo Morales, en compañía de José Emilio Zúñiga Mosquera, José Exenober Villada Muñoz y Juan Carlos Díaz, al revisar el vehículo se encontraron 101 unidades de madera en etapa de transformación en bloques y teleras de marca de la especie cedro, tomando el volumen para un total de 2.9 m3 maderable (bloques y teleras), al solicitarles el respectivo salvoconducto para el transporte del producto forestal, manifestaron no contar con ningún tipo de permiso emitido por parte de la autoridad ambiental, lo único que poseen es una factura de venta de un depósito de madera en la calle 79 número 28 F 59 de la ciudad de Cali, al observar la factura se observan inconsistencias en la misma.

Obra concepto técnico realizado por la CVC, el cual fue incorporado a la Resolución 0740 No. 0742-00941 de 2022, por la cual se impuso medida preventiva y a la Resolución 0740 No. 0742-00942 de 2022, por la cual se apertura procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos, pruebas que fueron dadas a conocer a los presuntos infractores ambientales y fueron objeto de tacha o controversia de su parte.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de arrimar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, en la cual, señala que se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza en razón a que se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa, contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de la culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.

La regla general del derecho probatorio contenida en el artículo 167 del Código General del Proceso, en virtud del cual, se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones.

Para soportar los cargos, se tiene el informe presentado por la Policía Nacional, radicado CVC 601132022 de fecha 30 de junio de 2022, el concepto técnico de fecha 30 de junio de 2022 de la CVC, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096666, la factura de venta No. 0976 de fecha 20 de JUNO de 2022, expedida por José Emilio Zúñiga Mosquera – MADERAS JMZ, por un monto de \$1.600.000 por compra de cedro, el Memorando de respuesta de la oficina de atención al ciudadano con radicado 0740-633712022 del 20 de marzo de 2024, demostrando no tener derechos ambientales a nombre de ellos, el informe de visita del 27 de mayo de 2024, con el cual se verificó el estado actual del material forestal, los que tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de la contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y el catálogo del Código General del Proceso.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente dan cuenta de la existencia del hecho dañoso por la realización de movilización y aprovechamiento del recurso bosque sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

En el presente caso, una vez que fueron notificados los presuntos responsables dentro del plazo legal, no aportaron o solicitaron pruebas, guardaron silencio, pero conociendo las pruebas obrantes, por lo que, se garantizó el principio de contradicción, y no hay pruebas de descargo para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, el informe rendido por la Policía Nacional y los informes realizados por el personal adscrito a la CVC, se presumen auténticos, por lo que son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

1- El oficio de solicitud de concepto técnico del 30 de junio de 2022 de la Policía Nacional de Buga mediante radicado No. 601132022, sobre la infracción presuntamente violada. Se tiene certeza de la persona que lo elaboró y firmó el documento, el lugar por donde se encontraban realizando la actividad, el material forestal encontrado, la identificación de los presuntos responsables, y el no haberse presentado ningún tipo de permiso. Por lo tanto, se presume auténtico.

2- El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096666 del 30 de junio de 2022, "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonocriaderos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996, (Aprovechamiento forestal) y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de los productos o especímenes abajo relacionados.", donde, se identifica a uno de los presuntos infractores, el tipo de medida de aprehensión o



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

decomiso preventivo, el material decomisado y los funcionarios que intervinieron. Por lo que, se presume auténtico.

3- El concepto técnico del 30 de junio de 2022, el memorando CVC radicado 0740-633712022 de fecha 20 de marzo de 2024, el informe de visita de fecha 27 de mayo de 2024, se presumen auténticos, pues, se tiene certeza de quien los elaboró, tratándose del personal adscrito a la CVC, idóneo para realizarlos, expresando la cantidad del material forestal dejado por la policía, su volumen, corroboran la no existencia de permisos emitidos a nombre de los presuntos infractores. Por lo que se presumen auténticos.

Las pruebas documentales ya señaladas fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas, fueron conocidas por los presuntos infractores, no obra que los mismos hayan sido objeto de tacha y existe la presunción legal ser auténticos.

6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento y movilización de material forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

Se tiene que, los cargos formulados son los siguientes:

CARGO No. 1: *Aprovechamiento forestal de la especie Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos. Esto sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 93 literal A del Acuerdo CD No. 18 de 1998"*

CARGO No. 2: *Movilización de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, sin contar con el respectivo Salvoconducto, expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el artículo 93 literal c) del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)"*

En cuanto al cargo No. 1, la normatividad ambiental contempla que, todo aprovechamiento forestal, sea único, doméstico, persistente, debe estar precedido del permiso de la autoridad ambiental. Se sabe que al momento en que la Policía Nacional, encontró en la vía pública la movilización del material forestal, fue requerido el conductor del vehículo para que exhiba el salvoconducto de movilización que ampara la madera encontrada en el vehículo, y tan solo exhibe una factura de MADERAS JMZ, que no corresponde al documento idóneo para realizar actividades de movilización de material forestal maderable.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Desde 1974, con la expedición del código de los recursos naturales, se encuentra que, la voluntad del legislador es que, quien realice aprovechamiento y movilización forestal en todo el territorio colombiano debe contar con el permiso de la autoridad ambiental, y, en ese mismo sentido, la norma permanece en el decálogo compilatorio Decreto 1076 de 2015.

Por lo tanto, en la conducta de los presuntos responsables está la órbita del aprovechamiento y desde el concepto técnico del 30 de junio de 2022, se determinó que, los presuntos infractores no contaban con permiso a su favor. Posteriormente, en la etapa del periodo probatorio se consultó al proceso de atención al ciudadano si contaban con derechos ambientales a nombre de ellos, recibiendo como respuesta que ninguno cuenta con permisos o autorizaciones en materia ambiental. Por último, los presuntos infractores tenían a su favor el acreditar que contaban con permiso de la autoridad ambiental pero no lo hicieron.

No se logró establecer el origen del material forestal, toda vez que no se aportó salvoconducto único nacional en línea SUNL, el cual cuenta con información de la autorización para el aprovechamiento del material forestal.

Por anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar aprovechamiento forestal de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, sin permiso de la autoridad ambiental competente. En contravía de lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 (Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente).

Por lo que, se encuentra probado el cargo No 1. Formulados, en contra de los señores JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302 y JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394.

Para el cargo No. 2, la movilización de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, está a cargo del señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, toda vez que él es quien estaba conduciendo el vehículo tipo camión de placas JIA 718, en el cual se encontró el material forestal decomisado preventivamente, sin portar el salvoconducto único nacional en línea SUNL, documento idóneo para realizar la movilización de material forestal en el territorio colombiano.

El salvoconducto, es el documento que expide la Corporación para movilizar o transportar los productos maderables y no maderables, flora o fauna silvestre, que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. Aplica para productos primarios, los cuales, son los obtenidos directamente a partir del aprovechamiento de las especies forestales maderables, tales como trozas, bloques, bancos, tablones, tablas, postes, madera rolliza, chapos y astillas, entre otros; o productos primarios no maderables



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

diferentes a la madera como follajes, gomas, resinas, látex, frutos, cortezas, estípites, semillas y flores, entre otros, así como de la fauna silvestre.

El usuario interesado en obtener el salvoconducto nacional acude a la Autoridad Ambiental, y paga el valor que en forma previa se tiene estipulado para este derecho ambiental, conforme las reglas de atención de ventanilla única de trámites permisionarios, informando: Número de expediente, cantidad de material vegetal a movilizar (m3), especie maderable, empresa y conductor, responsable del transporte, ruta y destino final.

El Decreto 1076 de 2015, establece y reglamenta la movilización de productos forestales y de la flora silvestre. El salvoconducto único nacional en línea (SUNL), tiene tres características: la movilización, que consiste en transportar cualquier tipo de espécimen de la diversidad biológica; la removilización, que permite trasladar nuevamente la flora o fauna que ha sido movida de un lado a otro; y la renovación, que autoriza la movilidad cuando se haya vencido el término para ese efecto.

En el presente caso, se encuentra probado que el señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, no contaba en el sistema nacional con Salvoconducto Único Nacional que ordena la norma, por lo que, conforme a la norma transcrita, queda probado el cargo formulado en su contra.

En el caso de los señores JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, no se puede configurar el cargo de movilización, toda vez que, la obligación de obtener y portar el salvoconducto de movilización se encuentra en cabeza del conductor del vehículo, por lo tanto, el cargo se recoge en su favor.

Por todo lo anterior, se concluye que, el cargo No. 2 consistente en la movilización de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, sin contar con permiso de la autoridad ambiental competente, únicamente es responsabilidad del conductor, toda vez que, requiere portar o tener el salvoconducto que ampara la movilización del producto forestal. Por tanto, se confirma la responsabilidad de cargo formulado al señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, quien será declarado responsable ambiental por este cargo.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, es responsable de los cargos No. 1 y No. 2, consistentes en el aprovechamiento y la movilización ilegal de productos forestales,

Mientras que los JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, con responsables por el cargo No. 1, consistente en el aprovechamiento forestal ilegal de productos forestales, desvirtuando el cargo de la movilización que se encuentra en cabeza del conductor del vehículo como fue expuesto.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

PARA EL APROVECHAMIENTO DE PRODUCTO FORESTAL

El Decreto 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.", establece:

"ARTÍCULO 224.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones."*

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1. Definiciones. *Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:*

Aprovechamiento forestal. *Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. *Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) *Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;*
- c) *Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.8. Contenido la Resolución. *El aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente:*

- a) *Nombre e identificación del usuario;*
- b) *Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arciñinos o mediante azimutes y distancias;*
- e) *Extensión de la superficie a aprovechar;*
- d) *Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos;*
- e) *Sistemas de aprovechamiento y manejo, derivados de los estudios presentados y aprobados;*
- f) *Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal;*
- g) *Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;*
- h) *Derechos y tasas;*
- i) *Vigencia del aprovechamiento;*
- j) *Informes semestrales."*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO FORESTAL requiere contar con el permiso de aprovechamiento expedido por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009. Era carga procesal de los usuarios, acreditar el tipo de aprovechamiento realizado y presentar a la autoridad ambiental, el permiso o autorización para dicho aprovechamiento. En este caso, los usuarios, no acreditaron el origen de la flora, dejando evidente que su comportamiento es contrario a la norma nacional.

PARA LA MOVILIZACIÓN DE MATERIAL VEGETAL MADERABLE.

La Resolución 672 de 2001, establece lo siguiente:

"Artículo 12. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto."

El Decreto 1076 de 2015, contempló:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que todo producto forestal primario de flora silvestre, que entre o salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con el salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar del aprovechamiento hasta los sitios de su transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final, donde el salvoconducto solo ampara el material forestal declarado, que es válido solo por una vez, en el tiempo indicado, en la ruta indicada y en los volúmenes señalados expresamente, sumado que tiene un plazo de expiración, conforme a la ruta que declare el transportador, de no tenerlo el salvoconducto, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

Se observa que para el día 30 de junio de 2022, el Grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional mediante actividades de vigilancia y de control, observó estacionado en vía pública vehículo tipo camión, de placas JIA718, conducido por el señor José Germán Giraldo Morales, quien en compañía de José Emilio Zúñiga Mosquera, José Exenober villa Muñoz, Juan Carlos Díaz tenían en su poder 101 unidades de madera en etapa de transformación en bloques y teleras de madera de la especie cedro, equivalentes a un volumen de 2.9 m³, y al solicitarles el respectivo salvoconducto para transporte del producto forestal manifestaron no contar con ningún tipo de permiso, lo único que poseen es una factura de venta, de un depósito de madera ubicado en la Calle 79 No. 28F-59 del barrio comuneros de la ciudad de Cali, que no es el documento idóneo para acreditar la movilización de madera en todo el territorio nacional, en razón a que Gobierno Nacional, exige es portar el salvoconducto de movilización nacional. Por su parte la Policía Nacional, luego de suscribir el acta única, procede a su traslado del material ante el CAVF BUGA.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Valoradas las probanzas para los presuntos responsables, para el conducto del vehículo, JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES se tiene como probado el cargo del aprovechamiento sin permiso de la autoridad ambiental, como el de movilización de material forestal, sin contar con el salvoconducto nacional de 2,9 metros cúbicos, de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable

Para JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, JUAN CARLOS DIAZ, quedó probado el cargo de Aprovechamiento forestal y Movilización de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 03 de febrero de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"9. CIRCUNSTANCIAS DE EXONERANTES, ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES: las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009"

Por su parte la Resolución 2086 de 2010, frente a las circunstancias agravante y atenuantes, expone:

"ARTÍCULO 9: - CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES, cada una de circunstancias agravantes y atenuantes podrá ser calificadas conforme a los valores dados en las siguientes tablas: (...)"

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

<i>Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista</i>	<i>Culpa de un tercero, ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.</i>
---	---

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
<i>1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.</i>	<i>No aplica en este caso</i>
<i>2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No aplica No resarcí o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.</i>
<i>3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.</i>	<i>No se demostró</i>

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
<i>1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA</i>	<i>Aplica, para el señor JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, toda vez que tiene anotación en el RUIA</i>
<i>2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana</i>	<i>No se demostró</i>
<i>3.- Cometer la infracción para ocultar otra</i>	<i>No Aplica</i>
<i>4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros</i>	<i>No Aplica</i>
<i>5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	<i>No Aplica</i>
<i>6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.</i>	<i>No Aplica</i>
<i>7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica</i>	<i>No Aplica</i>
<i>8.- Obtener provecho económico para sí o un tercero</i>	<i>No Aplica</i>



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

9.- <i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales</i>	No Aplica
10.- <i>Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	No aplica, no se incumplió la medida preventiva impuesta.
11.- <i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</i>	No Aplica
12.- <i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos</i>	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, la primera causal aplica para el señor **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, toda vez que tiene anotación en el RUIA.

Los investigado, no presenta pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

CONSULTA AL RUIA

JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394:

Formulario de consulta al RUIA con campos para nombre, número de identificación, y otros datos personales.

JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Número de la personería o entidad responsable		Número de expediente de la personería o entidad responsable	
Estado Sancción			
Fecha de Sanción			
Mesa		Mesa	
Lugar de Occurrencia de los hechos			
Departamento		Municipio	
Circunscripción		Vereda	
Botón: Aceptar		Botón: Enviar	

No tiene carácter sancionatorio.
No se encuentran legítimos.

El derecho sancionatorio es una de las formas del ius puniendi, estatal, que cuenta con normas sustantivas y adjetivas, mientras que otros criterios, se encuentran en blanco. El legislador, señala que la infracción ambiental puede ser realizada por acción o por omisión, mientras que la conducta del presunto infractor puede ser a título de dolo o de culpa en los términos previstos en el artículo 63 del código civil.

El legislador en la Ley 1333 de 2009, señaló circunstancias agravantes y atenuantes de la conducta, y por su parte, el código penal en su artículo 62, que las circunstancias agravantes o atenuantes de carácter personal que concurran en el autor de la conducta no se comunican a los partícipes, y sólo serán tenidas en cuenta para agravar o atenuar la responsabilidad de aquellos que las hayan conocido. Mientras que las circunstancias agravantes o atenuantes de índole material que concurran en el autor se comunicarán a los partícipes que las hubiesen conocido en el momento de la planeación o ejecución de la conducta punible.

En Sentencia C-094/21, trata sobre la responsabilidad en procedimiento administrativo sancionatorio, de temas tributarios, que para criterio de la responsabilidad resulta aplicable, a lo que dice:

4.- El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria

24.- El principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, también denominado principio de imputabilidad personal, de personalidad de las penas o sanciones o de responsabilidad por el acto propio, consiste en que un sujeto únicamente puede ser sancionado por actos u omisiones propias. Por lo tanto, al momento de imponer una sanción, no es posible transferir la responsabilidad. Al respecto, la Corte ha sostenido:

En materia administrativa sancionatoria, la responsabilidad únicamente puede establecerse a partir de juicios de reproche personalísimos, lo que implica que, en tratándose de sanciones, éstas sólo proceden respecto de quien cometió la infracción por acción o por omisión....

25.- Este principio tiene fundamento en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política y en el principio constitucional de necesidad de las sanciones. El artículo 6 superior prevé que "[l]os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes"; el artículo 29 ibidem advierte que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa", y el principio de necesidad de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

las sanciones señala que la facultad sancionadora del Estado solo es legítima frente a sujetos que merecen un juicio de reproche por sus actos u omisiones. Tal como lo indicó esta Corte en la Sentencia C-038 de 2020:

La exigencia de imputación personal se deriva asimismo del principio constitucional de necesidad de las sanciones, como garantía del valor, principio y derecho a la libertad, en la medida en que en la configuración de la política punitiva del Estado y, en el ejercicio concreto del poder estatal de sanción, únicamente resulta constitucionalmente legítimo establecer e imponer sanciones suficientemente justificadas, en tratándose de restricciones a las libertades.

26.- Así las cosas, la sanción administrativa debe ser la consecuencia de una conducta – activa u omisiva– reprochable a su autor, de manera que “no es posible separar la autoría, de la responsabilidad”. Además, “el poder de sanción no se transmite por los vínculos que existan con el autor de la infracción o con el objeto con el cual se cometió la misma, porque esto implicaría un reproche por la relación o la situación jurídica, mas no por el acto, acción u omisión”. De allí la importancia de que el ordenamiento jurídico prevea sanciones por conductas que únicamente se les puedan reprochar a los sujetos que las llevan a cabo.

Por lo tanto, se tiene que conforme la norma expuesta respecto de las causales de atenuación a la responsabilidad no es aplicable a los presuntos responsables, y de las causales de agravación de la responsabilidad, se encuentra que para el usuario JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, es aplicable, dado que tiene anotación en el RUIA, se debe considerar dicha anotación para valorar el agravante, al momento de imponer la sanción, hecho, que no se comparte para los otros investigados.

De conformidad con la revisión de las anotaciones se tiene que el usuario registra sanción vigente, impuesta con acto administrativo del 16 de noviembre de 2023 que permanecerá en el RUIA vigente, hasta el 12 de diciembre de 2025, por lo que su reincidencia será tenida en cuenta al momento de fijar la sanción.

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

“8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, definió lo siguiente:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Las arboles cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y el de los ecosistemas en los que habitan. De hecho, los árboles proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos entre otras y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La especie cedro con el género "Cedrus, es una especie de cedro nativa de las montañas de la cuenca del Mediterráneo Oriental. Es una conífera acicufolia de hoja perenne que puede alcanzar los 40 m de altura. Es decir, que, conforme a la clasificación hecha con el nombre técnico de la especie, se refiere a una especie introducida. Considerando que, el decomiso se realizó con fecha del 30 de junio de 2022 y en vista que la madera tal y como se clasificó con su nombre técnico, es una especie introducida, se presume que hace parte de productos forestales de la especie extraídos de árboles plantados.

Con el anterior contexto y en vista de la posible procedencia de la madera, se aplica el decreto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 1532 del 29 de agosto de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales" y en este contexto para el caso de las plantaciones aplica el Artículo 2.2.1.1.12.2., que indica lo siguiente: "Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes." Para el aprovechamiento de árboles plantados no es necesario el permiso o autorización, pero sí el registro de la plantación y en caso de requerir la movilización de los productos derivados, sólo será necesaria la obtención del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio.

igualmente, en el concepto técnico emitido por la CVC se indica sobre la especie "En cuanto a la especie hallada Cedro (Cedrus) se puede afirmar que es una especie que no se encuentra vedada a nivel Nacional o Regional según normatividad vigente y tampoco registra grado de amenazada según la Resolución 1912 de 2017."

La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, los bosques naturales y los ecosistemas locales considerando que inicialmente se clasificó la especie como introducida y que no fue posible determinar la procedencia de la madera, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y normas ambientales emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010 lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"(...) La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se lee:

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. **PERSONAS NATURALES.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	GRUPO SISBEN	NIVEL
JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES	91.000.394	B5 POBREZA MODERADA – FOLIO 92	
JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA	12.913.866	A3 POBREZA EXTREMA – FOLIO 90	
JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ	14.886.098	B2 POBREZA MODERADA – FOLIO 91	
JUAN CARLOS DIAZ	16.501.302	NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DEL SISBEN IV	

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

La situación ambiental generada por el aprovechamiento y la movilización de la especie Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, sin salvoconducto en la vía realizada el 30 de junio de 2022, en la calle 8 entre carreras 8 y 9, barrio San Antonio del municipio de Buga, donde se observa estacionado en vía pública un vehículo tipo camión marca Dodge de color Niágara turquesa, placa JIA 718, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN	ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental.	APLICA
2. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	NO APLICA
4. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.	NO APLICA
5. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
6. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	APLICA



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

7. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la <i>aprehensión material</i> y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	NO APLICA
--	--	------------------

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) Multa y la de 6) Decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.*
- Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley y el reglamento.

Acorde a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, debe tener en cuenta al momento de entrar a determinar la sanción aplicable a los investigados, los principios de legalidad y proporcionalidad de la sanción, donde este último se traduce en que la sanción debe ser proporcional a la falta o infracción administrativa que se busca sancionar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se conceptúa procedente, en el marco de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, imponer a título de culpa a los señores JOSE



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394 y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, como SANCION principal MULTA, como consecuencia de sus conductas reprochables cometidas.

Que al analizarse y realizar una ponderación sobre la responsabilidad ambiental que tienen los usuarios por infringir la normatividad ambiental, se tiene que:

El señor JOSÉ GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, es responsable ambiental por las conductas de aprovechamiento forestal y movilización ilegal de la especie Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, al demostrarse su responsabilidad a título de culpa por el aprovechamiento, dado que él no probó por su cuenta la legalidad de su actuar. Igualmente, esta Corporación, al consultar en sus bases de datos, encontró que no contaba con un permiso o derecho ambiental a su favor. La movilización de este producto forestal también fue realizada sin el documento que la amparara, debido a que, él era quien conducía el vehículo, no portaba el salvoconducto y no fue desvirtuado.

Por lo tanto, quedaron probados los dos cargos para el señor JOSÉ GERMAN GIRALDO MORALES, y será declarado responsable ambiental a título de culpa de estas dos conductas.

En cuanto al señor JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, es responsable ambiental por la conducta de aprovechamiento forestal ilegal de la especie Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, al demostrarse dentro del procedimiento, su responsabilidad a título de culpa por el aprovechamiento, dado que él no probó por su cuenta la legalidad de su actuar. Igualmente, esta Corporación, al consultar en sus bases de datos, encontró que no contaba con un permiso o derecho ambiental a su favor.

Adicionalmente, conforme el artículo 58 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia reincidencia en la plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, la reincidencia en sanciones ambientales, como infractor ambiental al haber sido declarado responsable ambiental por parte de la CVC, expediente 0742-039-002-002-2022 con la Resolución 0740 No. 0742 -1345 de 2023, y estar vigente dicha sanción hasta el 12 de diciembre de 2025, siendo aplicable el agravante de la responsabilidad consagrado en la causal No. 1, en su contra, al momento de imponer la sanción, hecho que permanece para el usuario y no se comparte para los otros investigados.

Por lo tanto, se evidencia, que para los señores JOSÉ GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394 y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, una vez evaluadas las conductas reprochables cometidas, existe mérito para imponer una sanción principal consistente en MULTA y una accesoria consistente en el decomiso definitivo del material forestal incautado por su ilegalidad.

Por ello, como SANCIÓN accesoria, será impuesto el decomiso definitivo del material forestal correspondiente a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie arbórea Cedro (*Cedrus*), por aprovechamiento y movilización del material, sin contar con el debido permiso y/o autorización ambiental y sin el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), en contra del señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394 y por aprovechamiento del material, sin contar con el debido permiso y/o autorización ambiental, en contra del señor JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098.

Para los señores JOSE EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866 y JUAN CARLOS DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, se impondrá como SANCIÓN PRINCIPAL, el decomiso definitivo del material forestal correspondiente a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie arbórea Cedro (*Cedrus*), por aprovechar el material, sin contar con el debido permiso y/o autorización ambiental.

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
(Subrayado por fuera del texto original)

Revisado el tipo de infracción consistente en aprovechamiento y movilización de productos maderables de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondiente según el nombre técnico, a una especie introducida, sin el respectivo salvoconducto Único Nacional SUNL en contravía con lo dispuesto en el Decreto 1532 del 29 de agosto de 2019, Se aplicará como sanción principal una Multa y como sanción accesoria, el decomiso definitivo de la madera.

En este caso, no le es aplicable la imposición de medidas ni tasa compensatorias, considerando la procedencia de la especie. Por lo tanto, los productos forestales que inicialmente fueron decomisados preventivamente se decomisarán definitivamente, quedando a disposición de la CVC.

La multa impuesta será tasada en el acápite número 13.

12.1. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 - 00941 del 18 de julio de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y la movilización de productos forestales sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse decomisado definitivamente el material forestal no maderable como sanción principal, como ya fue expuesto, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

12.2. DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente corresponde a 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

"Artículo 51. Destrucción O Inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."

(...)

"Artículo 53. Disposición Final Flora Silvestre Restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.

2o. Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.

3o. Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.

4o. Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.

5o. Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.

6o. Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recibe y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo."

"ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Por lo expuesto, el legislador señala que, tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

Para este caso, se trata de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleros equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto, encontrándose en buen estado fitosanitario salvo la presencia de algunos agujeros debido a la presencia de abejorros, verificar como alternativa la de disponer de los bienes para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Así mismo, señala la norma que, en caso de restitución de la flora silvestre nativa de los mismos al medio ambiente, el material vegetal debe tener las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño y advierte en todo caso que la especie de flora que no sea nativa no podrá realizar la disposición final.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

13. MULTA

De conformidad con las pruebas, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concluyó que:

El señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, es responsable ambiental por las conductas de aprovechamiento forestal y movilización ilegal de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, por ende, se tasará la multa por los cargos No. 1 y No. 2 formulados.

El señor JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, es responsable ambiental por la conducta de aprovechamiento forestal ilegal de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, por ende, se tasará la multa por el cargo No. 2 formulado y se aplicará el agravante consagrado en la causal No. 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + i) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7^o) y por RIESGO (artículo 8^o).

⁸ "Artículo 7°. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
(...)"

⁹ "Artículo 8°. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
(...)"



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para los cargos de "CARGO No. 1: Aprovechamiento forestal de la especie Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos. Esto sin contar con el debido permiso expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 93 literal A del Acuerdo CD No. 18 de 1998".

"CARGO No. 2: Movilización de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25, de ancho y 0,15 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15, de ancho y 0,15 m de alto, para un total de 101 unidades de material maderable equivalentes a 2,9 metros cúbicos, sin contar con el respectivo Salvoconducto, expedido por la autoridad ambiental competente en contravía de lo dispuesto en el artículo 93 literal c) del Acuerdo CD No. 18 de 1998 y constituyéndose como infracción según lo dispuesto en el artículo 224 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)"

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

- Y: sumatoria de ingresos y costos
- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la dos conducta atribuida.

CARGO 1 y 2: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar de que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y los infractores no presentan pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CARGO 1 y 2: Total y2: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1 y 2: Total y3: \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p):

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, es BAJA, debido a su declaración inicial a las autoridades de policía, además de no haber más información en el expediente que permita determinar otra situación diferente lo que corresponde a un valor $p = 0.40$

Aplicando la Ecuación 3 y reemplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, no obtuvieron Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

BENEFICIO ILÍCITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar la(s) conducta(s) atribuida(s).			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$		UTILIDAD NETA \$ -
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL		AÑO 2020
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$		DECUENTO \$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
Al no haber evidencias dentro del expediente de datos de la CVC que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la(s) conducta(s) atribuida(s), se considera que el investigado no obtuvo ahorros de retraso al realizar la(s) conducta(s) atribuida(s). No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido costos evitados al realizar la(s) conducta(s) atribuida(s).			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS DE RETRASO			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la(s) conducta(s) atribuida(s).			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (p)	BAJA		0,40
BENEFICIO ILÍCITO (B)	$B = XY * (1-p)/p$		



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1 y 2: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que se llevó a cabo el aprovechamiento forestal. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1 y 2: Factor De Temporalidad (α) = 1



GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)

1

Factor de temporalidad (α)

$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$

1,00000

13.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

Al señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, no le aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante.

Al señor JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, no le aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, le aplica el agravante contenido en la causal No. 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0, para el señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES y toma un valor de 0,2 para el señor JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ.

JOSE GERMAN GIRALDO MORALES

CARGOS 1 y 2: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0

27



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Faltar la responsabilidad o atribuirse a otros.	NO
Incumplir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Oblituar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	

Versión: 01 Página 4 de 5 FT.0550.04

JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ

CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0,2



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que contra la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	SI
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Conocer la infracción para ocultar opa.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Integrar varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veto, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.	
Las infracciones que involucren riesgos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,2
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Versión: 01 Página 4 de 6 FT.0540.12	

13.2 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA”

En este caso, se cuenta con la información de los costos en que la Entidad ha incurrido por concepto de transporte, valoración y atención del espécimen de la fauna silvestre el cual es un valor de \$ 0

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	\$ 0
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$ -
Ca	\$ -

13.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, se encuentran en la base de datos del SISBEN así:

NOMBRE	IDENTIFICACION	GRUPO NIVEL SISBEN
JOSE GERMAN GIRALDO MORALES	91.000.394	B5 POBREZA MODERADA – FOLIO 92
JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ	14.886.098	B2 POBREZA MODERADA – FOLIO 91

Por lo tanto, se les asigna un valor de capacidad de pago de 0.01

Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1 0,01
PERSONA JURIDICA	0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	0
Cs	

13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida a los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, e imputados en los cargos formulados en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

37



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de **17 para el cargo No. 1 y de 8 para el cargo No. 2**. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o + m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

- r: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
- m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por los señores JOSE GERMAN GIRALDO MORALES y JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ, tuvieron una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MUY BAJA e igual a 0.20**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

Para los CARGOS 1 y 2: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) = 0.20

La **magnitud potencial de la afectación (m)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que la **importancia de la afectación (I)** para el cargo formulado tuvo un valor de **35 para el cargo No. 1 MODERADO y de 20 para el cargo No. 2 LEVE**. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la **probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)** y la **magnitud potencial de la afectación (m)**, **el valor del Riesgo (r) es igual a:**

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 14



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CARGO 2: Evaluación del riesgo (r) = 8

Una vez realizada la *evaluación del riesgo*, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
- r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 1572 del 24 de diciembre de 2024¹⁰ se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500 y que el *Riesgo (r)* correspondió un valor de 14 para el CARGO 1 y de 8 para el CARGO 2, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el *valor monetario de la importancia del riesgo (R)* es igual a:

- CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 109.908.435,00
- CARGO 2: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 62.804.820,00

Por ello, para el señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, se tasa el grado de afectación o riesgo ambiental así:

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) = (35M+02700+FE+RV+MC)	17	6	10
VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN	LEVE	IRRELEVANTE	LEVE
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I) = (22,08*SMMLV)*I	\$ -	\$ -	
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	9-29	<= 8	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	35	20	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	MUY BAJA	MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (p)	0,20	0,20	
EVALUACIÓN DEL RIESGO (R) = m * p	\$ 7	\$ 4	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r	\$ 109.908.435	\$ 62.804.820	
VALORACIÓN POR INFRACIÓN	\$ 109.908.435	\$ 62.804.820	
PROMEDIO TOTAL	\$	86.356.628	

Con un promedio total de 86.356.628.

Para el señor JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, se tasa el grado de afectación o riesgo ambiental así:

¹⁰ <https://www.minsitabajo.gov.co/presidente-decreto-salario-minimo-para-2025-queda-en-1.623.500-incluido-auxilio-de-transporte>



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) = $(I^*M) - (C^*DO) + (E + IV) + MC$	17		
VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN	LEVE		
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (G) = $(I,2,36 * I^*M^*V)^*1$	5		
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN	5-20		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)	35		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (α)	0,20		
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = α * m	7		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = $(I,1,08 * I^*M^*V)^*1$	109.908.435		
VALORACIÓN POR INFRACCIÓN	109.908.435		
PROMEDIO TOTAL	109.908.435		

Con un promedio total de 109.908.435.

13.5 MULTA.

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa \text{ CARGOS No. 1 y 2} = 863.566,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al señor **JOSE GERMAN GIRALDO MORALES**, corresponde a un valor total de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$863.566,00)**.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
OFICINA AMBIENTAL REGIONAL	DAS CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0742-039-002-047-2022
GRUPO	USC: Cuatrecajana - San Pedro	MUNICIPIO	BUGA
EQUIPO EVALUADOR	JOSÉ ALFONSO GERRA	CUENCA	GUADALAJARA
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	DEPENDIENTE	0742-039-002-047-2022
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE GERVAZ GERRAÑO MORALES	FECHA: DD/MM/AA	18/11/2024

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO IUCITO	\$ -	MULTA \$ 863.566
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,0000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 86.356.628	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0310.12

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa \text{ CARGO No.1} = 1.318.901,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la **Multa a aplicar al señor JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, corresponde a un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.318.901,00).**

FD



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

CVC				CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL		DVR CENTRO SUR		PROC. SANCIONATORIO		0742-039-002-047-2022	
GRUPO		MGC Guapizapán - San Pedro		MUNICIPIO		BUGA	
EQUIPO EVALUADOR		LUIS ALFONSO GAVIERA		CUENCA		GUADALUPE	
CASO		PROFESIONAL UNIVERSITARIO		EXPEDIENTE		0742-039-002-047-2022	
PRESUNTO INFRACTOR		JOSE EXEMOR UZUMBILMUNOZ		FECHA DD/MM/AAA		04/12/2024	
FORMULA				$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$			
VARIABLES				VALOR			
BENEFICIO ILICITO				\$ -		MULTA \$ 1.318.901	
FACTOR DE TEMPORALIDAD				1,00000			
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO				\$ 109.508.435			
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES				0,2			
COSTOS ASOCIADOS				\$ -			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR				0,01			
Versión: 01				Página 1 de 5		FT 0340.12	

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

"6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente





RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otra parte, se tiene que, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo, el cual, expresa que el valor deberá ser convertido a UVB, la Unidad de Valor Básico en el año 2025 es de \$11.552, por lo que, que conforme a la multa tasada al señor JOSE GERMAN GIRALDO MORALES, en **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$863.566,00)**, equivale a 74.75 UVB.

Y la multa tasada al señor JOSE EXENOBER VILLADA MUÑOZ, **correspondiente a un valor total de UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.318.901,00)**, equivale a 114.17 UVB.

13.6. DE LAS MEDIDAS DE LA COMPENSACIÓN:

Mediante la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, el cual, adoptó la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, teniendo en cuenta las lecciones aprendidas de años de implementación del "Manual de asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad" (Resolución 1517 de 2012).

El manual de compensación tiene como objetivo orientar la compensación de los impactos conforme lo ordenado en la Ley, para la ejecución de proyectos, obras o actividades en el marco de las licencias ambientales, las solicitudes de permiso o autorizaciones de aprovechamiento forestal único de bosque natural y la solicitud de sustracciones temporales y definitivas de reservas forestales nacionales o regionales por cambio de uso del suelo.

En la Sentencia C - 703 de 2010, se manifestó que las medidas preventivas encuentran fundamento en los principios de prevención y precaución, propios del derecho internacional recogido por la legislación Colombiana y se indica entre otras que las medidas preventivas en razón a la finalidad que persigue no son sanciones.

"Con razón ha anotado el Procurador que "la naturaleza de las medidas cuestionadas por el actor es preventiva y no sancionatoria", pues el Estado "no pretende castigar a alguien, sino precaver, evitar o impedir la acción o la omisión que daña o pone en peligro el medio ambiente o la salud humana", motivo por el cual "no riñe con el ordenamiento superior que las medidas preventivas se apliquen independientemente de las sanciones a que haya lugar" y, al no tener carácter de sanciones "no puede afirmarse, como lo hace el demandante, que las mismas desconocen el principio constitucional del non bis in idem y los demás derechos que por esta razón considera vulnerados."

En Sentencia C- 632 del 24 de agosto de 2011, la Corte Constitucional, trata de la naturaleza jurídica de las medidas compensatorias previstas en el régimen sancionatorio ambiental, en el que advierte que la sanción, no eximen al infractor de cumplir las medidas compensatorias para restaurar el daño o el impacto causado al medio ambiente con la infracción, y que la misma procede sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias a que hubiere lugar, y refiere:

"A partir de los anteriores presupuestos, la Corte concluyó que las medidas preventivas, en razón a la finalidad que persiguen, no son sanciones. Explicó sobre el particular, que aun cuando la medida preventiva pueda producir consecuencias gravosas y restrictivas, se aplica en un contexto distinto a aquél que da lugar a la imposición de una sanción y, por tanto,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

no tiene esa condición. Concretamente, señaló la Corte en el citado fallo que: "no es, entonces, la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter de sanción reconocido a determinada medida, sino la finalidad perseguida que, en un caso, es responder eficazmente y de manera inicial a una situación respecto de la cual se crea, con un criterio fundado, que afecta o pone en riesgo el medio ambiente y en el otro consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada después de haberse surtido el procedimiento administrativo legalmente previsto. La valoración general acerca de la manera de actuar en una u otra circunstancia le corresponde al legislador en ejercicio de su facultad de configuración, y únicamente queda por señalar que no le asiste razón al actor cuando sostiene que las medidas preventivas son, en realidad, sanciones."

Señala la alta corte, que las medidas compensatorias requiere en cada caso, una valoración técnica del daño o impacto negativo causado al medio ambiente con la infracción, por cuenta de la autoridad ambiental competente, por ello se descarta de plano que el ordenamiento jurídico haga una lista taxativa de las medidas compensatorias, por ello el fin último que busca es resituir in natura el valor del activo natural afectado.

Así expuesto y siendo que las medidas compensatorias no se encuentran descritas en forma taxativa por la Ley, por lo que su imposición debe guardar relación precisa con los hechos objeto de estudio y en estricta proporcionalidad y no podrá ser más gravosa que la sanción misma, lo que resulta consonante con la Declaración de Estocolmo de 1972 que consagra el principio 3 que señala que "deberá mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables", lo que resulta coherente con el principio "quien contamina paga", en razón a que las personas naturales o jurídicas que sean responsables de contaminación o daño ambiental deben asumir los costos de las medidas que sean necesario adoptar para evitarlo, corregirlo o reducirlo.

Considerando que la especie se clasificó como Cedro (*Cedrus*) corresponde a una especie introducida y posiblemente plantada, y, además, no fue posible establecer el predio o el área afectada que permitió el aprovechamiento y posterior movilización ilegal, no es posible establecer el área afectada, por lo tanto, el ecosistema de referencia, no es posible establecer la medida compensatoria tal y como está previsto en la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

13.7. DEL PAGO DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE:

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, establece que, podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales.

Mediante el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, fue adicionado un capítulo, al título 9, del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, para reglamentar la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable de bosques naturales.

Por su parte la Resolución 1476 del 3 de agosto de 2018, el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, fija la tarifa mínima de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosque naturales.

Señala el artículo del Decreto 1076 de 2015 dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"Artículo 2.2.9.12.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."

El Acuerdo 001 de 24 de enero de 2023, mediante el cual se fija las tarifas de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales, en área de jurisdicción de la CVC para el año 2023 y considerando que el cobro de la tasa se aplica a aprovechamientos forestales únicos, persistentes y domésticos en bosque natural y para efectos del cálculo se estimó para árboles aislados con una afectación ambiental alta considerando la veda regional de la especie.

Para el caso, no es posible aplicar lo referida a la Tasa Compensatoria de productos maderables procedentes de bosques naturales considerando que la madera se clasificó como Cedro (*Cedrus*) perteneciente a una especie introducida, y, por lo tanto, no pertenece a ecosistemas naturales propios del país.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."

Por otra parte, pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriere violación de normas y con ello ocurriese una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer sanción a los señores **JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, **JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del decreto 3678 de 2010.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 00941 del 18 de julio de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto."

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene a título de sanción accesoria EL DECOMISO DEFINITIVO de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la ilegalidad del aprovechamiento forestal y la movilización de productos forestales sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse decomisado definitivamente el material forestal no maderable como sanción, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS

Para el caso concreto, el producto forestal decomisado definitivamente, corresponde a 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto.

Al respecto, el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 8, dispone:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;*
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.*

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte la Ley 1333 de 2009, respecto de la disposición final señala:

ARTÍCULO 51. DESTRUCCIÓN O INUTILIZACIÓN. *En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios."*

(...)

"ARTÍCULO 53. DISPOSICIÓN FINAL FLORA SILVESTRE RESTITUIDOS. *Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

- 1o. Disposición al medio natural. Si los especímenes de flora silvestre nativa tienen las condiciones necesarias para regresar al medio natural sin sufrir menoscabo o daño, la autoridad ambiental, previo estudio, lo dispondrá. Bajo ningún motivo podrá disponerse especímenes de flora que no sea nativa en el medio natural.*



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2o. *Disposición en Centros de Atención y Valoración, CAV. Cuando sea factible la disposición al medio natural de los individuos, la autoridad ambiental ubicará a estos en los Centros de Atención y Valoración de fauna y flora silvestres creados para estos efectos.*

3o. *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.*

4o. *Entrega a jardines botánicos, red de amigos de la flora. La autoridad ambiental competente podrá colocar a disposición de jardines botánicos, de centros creados por la red de amigos de la flora, establecimientos afines y/o entidades públicas que tengan como finalidad la investigación y educación ambiental, en calidad de tenedores, los especímenes, productos y subproductos de flora que no sean objeto de disposición al medio natural o en los Centros de Atención y Valoración, CAV.*

5o. *Entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales. Los especímenes, productos y subproductos que a juicio de la entidad ambiental pueden ser entregados en tenencia a aquellos viveros legalmente establecidos, que los manejen debidamente, con la condición de preservarlos, más no comercializarlos ni donarlos a terceros.*

6o. *Entrega a entidades públicas. Los productos y subproductos maderables pueden ser entregados a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones estatales, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta de los mismos.*

PARÁGRAFO. En el acto administrativo de disposición final de flora silvestre y demás elementos restituidos se establecerán clara y expresamente las obligaciones y responsabilidades de quien los recepciona y de la autoridad ambiental que hace entrega de ellos. El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a la revocatoria del acto. El acta de recibo correspondiente será suscrita por ambas partes. Se podrá acordar quién será titular de los resultados de las investigaciones o productos obtenidos a partir de dichos elementos. En ningún caso los elementos restituidos podrán ser comercializados o donados. Los costos incurridos serán a cargo del infractor y podrán ser transferidos a la persona natural o jurídica encargada de la manutención de los individuos. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentará lo dispuesto en el presente artículo."

"ARTÍCULO 54. DISPOSICIÓN FINAL PRODUCTOS DEL MEDIO AMBIENTE RESTITUIDOS. Impuesta la restitución de productos del medio ambiente explotados ilegalmente que pertenecen al Estado, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Por lo expuesto, el legislador señala que, tratándose de FLORA SILVESTRE, que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio hayan sido decomisados, la autoridad ambiental se encuentra facultada para realizar actos de disposición final, dando alternativas para ello.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Para este caso, se trata de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto, encontrándose en buen estado fitosanitario salvo la presencia de algunos agujeros debido a la presencia de abejorros, verificar como alternativa la de disponer de los bienes para uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a través de la alta dirección, se ha recibido directriz, de ejecutar las acciones administrativas para hacer los actos de disposición final del material forestal. En consecuencia, de acuerdo con el estado del producto forestal decomisado, la DAR Centro Sur, realizará, ya sea el acto administrativo motivado, tratándose de convenios interadministrativos para el aprovechamiento de este, o, el acta de destrucción e inutilización de aquellos cuando así sea necesario.

DE LAS MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Considerando que la especie se clasifica como Cedro (*Cedrus*) corresponde a una especie introducida y posiblemente plantada, y, además, no fue posible establecer el predio o el área afectada que permitió el aprovechamiento y posterior movilización ilegal, no es posible establecer el área afectada, por lo tanto, el ecosistema de referencia, no es posible establecer la medida compensatoria tal y como está previsto en la Resolución 256 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL MADERABLE

Para el caso, no es posible aplicar lo referida a la Tasa Compensatoria de productos maderables procedentes de bosques naturales considerando que la madera se clasifica como Cedro (*Cedrus*) perteneciente a una especie introducida y por lo tanto, no pertenece a ecosistemas naturales propios del país.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor **JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, del cargo No. 1 y el cargo No. 2, formulados mediante Resolución 0740 No. 0742-00942 del 18 de julio de 2022, consistentes en el aprovechamiento y la movilización ilegal de productos forestales, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLES AMBIENTALES a título de culpa a los señores **JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, del cargo No. 1 formulado mediante Resolución 0740 No. 0742-00942 del 18 de julio de 2022, consistente en el aprovechamiento ilegal de productos forestales, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** al señor **JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, como sanción principal **MULTA** por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$863.566,00)**, equivalente a 74.75 UVB.

ARTÍCULO CUARTO: de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** al señor **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098, como sanción principal **MULTA** por valor de **UN MILLON TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS UN PESOS MCTE (\$1.318.901,00)**, equivalente a 114.17 UVB.

ARTÍCULO QUINTO: IMPONER como sanción accesoria el **DECOMISO DEFINITIVO** de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (Cedrus), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto, en contra de los señores **JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de ciudadanía No. 91.000.394 y **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER como SANCIÓN PRINCIPAL el **DECOMISO DEFINITIVO** de 101 unidades maderables equivalentes a 2,9 metros cúbicos de la especie forestal Cedro (*Cedrus*), correspondientes a 78 teleras equivalentes a 2,9 m de largo, 0,25 m de ancho y 0,025 m de alto y 23 bloques equivalentes a 2,9 m de largo, 0,15 m de ancho y 0,15 m de alto, en contra de los señores **JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866 y **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: La multa impuesta, deberá ser cancelada a favor de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, una vez ejecutoriada la presente Resolución, en un término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la expedición de la factura de cobro.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos y la cuantía indicados da lugar a la exigibilidad por medio de la oficina de cobro coactivo de la Corporación, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0742 – 00941 del 18 de julio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente a los señores **JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, **JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores **JOSÉ GERMÁN GIRALDO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.000.394, **JOSÉ EMILIO ZUÑIGA MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.913.866, **JOSÉ EXENOBER VILLADA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.886.098 y **JUAN CARLOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.501.302, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 - 01218 DE 2025
(12 DE FEBRERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0742-039-002-047-2022 Y SE RESUELVE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

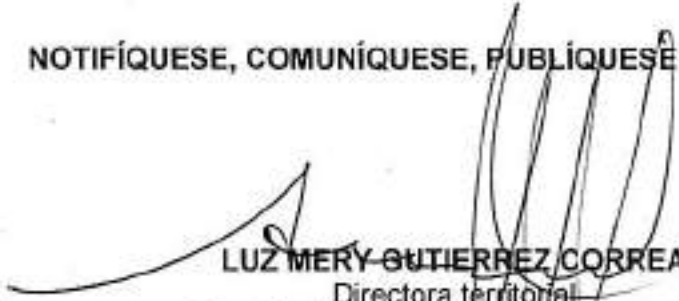
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0742-039-002-047-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: María Paula Hincapié García, Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Vilota Gómez. – Profesional Especializado
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP

Archívese en: 0742-039-002-047-2022

